

Santiago, tres de agosto de dos mil once.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto a duodécimo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que el acto cuya arbitrariedad reprocha la recurrente es la decisión contenida en el Decreto N° 561 de 27 de julio de 2009, del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior, que expulsa del territorio nacional a la actora, decisión que le fuera notificada con fecha 16 de febrero de 2006.

Segundo: Que la recurrida aduce que el motivo para decretar la expulsión de la recurrente fue que ésta registraba antecedentes por tráfico ilícito de estupefacientes en su país de origen ?Perú-, lo que ha sido invariablemente considerado por ese Departamento como motivo suficiente para adoptar la medida que se le reprocha.

Tercero: Que para resolver el presente recurso es necesario consignar que el artículo 84 del Decreto Ley N° 1094, Ley de Extranjería, dispone que: ?La medida de expulsión de los extranjeros será dispuesta por Decreto Supremo fundado suscrito por el Ministerio del Interior bajo la fórmula Por Orden del Presidente de la República?, norma que se reproduce en el artículo 167 del Reglamento de Extranjería (D.S. N°

587 de 1984).

A su vez el artículo 17 del mismo Decreto Ley establece que "Los extranjeros que hubiesen ingresado al país no obstante encontrarse comprendidos en algunas de las prohibiciones señaladas en el artículo 15 o que durante su residencia incurran en alguno de los actos u omisiones señalados en los números 1, 2 y 4 del artículo 15 indicado, podrán ser expulsados del territorio nacional?", incluyendo el N° 2 del artículo 15 a "Los que se dediquen al comercio o tráfico ilícito de drogas o armas, al contrabando, trata de blancas, y en general, los que ejecuten actos contrarios a la moral y a las buenas costumbres?".

Cuarto: Que por oficio reservado de 27 de mayo de 2008, cuya copia se agrega a fs. 27, la Jefatura Nacional de Extranjería de Policía Internacional comunicó al Ministerio del Interior que la recurrente, Bertha Elena Melgar Milla, quien ingresó al país el 2 de febrero de 2007, registraba antecedentes en su país por tráfico ilícito de drogas, donde fue condenada a la pena de nueve años de privación de libertad efectiva

Quinto: Que de lo expuesto se desprende que la medida de expulsión adoptada por la recurrida lo fue dentro del ámbito de sus facultades y dándose los supuestos que para ello establece la ley, de modo tal que no se divisa en su actuar ilegalidad ni arbitrariedad que conculque los derechos de la recurrente.

Sexto: Que no obsta a lo anterior la circunstancia que con posterioridad la autoridad competente del Perú haya declarado la prescripción de la pena que le fuera impuesta a la actora, en atención a que dicho antecedente no estaba en conocimiento de la recurrente al momento de adoptar la decisión que se le reprocha y tampoco constituye una real circunstancia de rehabilitación por parte de quien ahora recurre.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de diecinueve de abril último, escrita a fs. 59, y se rechaza el recurso deducido a fs. 19.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministro señora María Eugenia Sandoval.

Rol N° 3931-2011. par

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sra. Sonia Araneda, Sr. Roberto Jacob, Sra. María Eugenia Sandoval y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Peralta. No firma la Ministro señora Araneda, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso. Santiago, 03 de agosto de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a tres de agosto de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.